

**REGLAMENTO DE ADMINISTRACION Y UTILIZACION DE LA PESCA
QUE SE DECOMISE A NAVES DE BANDERA EXTRANJERA INFRAC**

Acuerdo 12351, de 12 de Febrero de 1975

R.O. 744, de 18 de Febrero de 1975

EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS

Considerando:

Que el Art. 1o. del Decreto Supremo No. 111 de 5 de febrero de 1975 autoriza al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, previo acuerdo con la Comandancia General de Marina reglamentar la administración y utilización de la pesca decomisada con arreglo a la disposición del Art. 87 de la Ley de Pesca.

Que el presente Reglamento ha sido elaborado conjuntamente con la Comandancia General de Marina, lo cual consta en Oficio No. JEINMA-IMA-58-003-O de 7 de febrero de 1975 de dicha Institución.

Acuerda:

**DICTAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE ADMINISTRACION Y
UTILIZACION DE LA PESCA QUE SE DECOMISE A NAVES DE BANDERA
EXTRANJERA INFRACTORAS:**

Art. 1o.- La pesca que se decomise a un buque de bandera extranjera que hubiese sido sorprendido en aguas territoriales sin matrícula ni permiso de pesca deberá ser entregada por el Capitán al costado del muelle del Puerto que indique la Dirección General de Pesca.

Art. 2o.- La Armada Nacional y la Empresa Pesquera Nacional, beneficiarios en partes iguales de la pesca decomisada la venderán con preferencia a las empresas pesqueras establecidas en el país a precio que no podrá ser inferior al del mercado local, o podrán procesarla por su cuenta si así lo deciden.

Los elaborados que se obtengan serán destinados con preferencia al mercado

nacional. Su distribución se hará a través de almacenes del Estado Nacional, comi-sariatos de Entidades Públicas, de trabajadores o de cualquier otro sistema de comer-cialización que aproveche al consumidor popular.

Si hubieren excedentes lo podrán comercializar en el mercado externo.

Art. 3o.- Si no hubieren espacios frigoríficos disponibles en el país en donde se pueda descargar la pesca decomisada, el Director General de Pesca dispon-drá que los Capitanes de las naves sancionadas o sus representantes paguen el valor de dicha pesca a precio del mercado local, más un recargo mínimo del 25 o/o. para que puedan zarpar con ella. Esta pesca no será considerada como mercadería de exportación. Igual tratamiento se dará a la pesca decomisada que se encuentre en el caso del Art. 4o. del Decreto No. 111 de 5 de febrero de 1975.

Dado en Quito, a 12 de febrero de 1975.

f.) Luis Salazar Landeta, Contralmirante, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Es copia.- Lo Certifico.

f.) Voltaire Pazmiño Baquero, Alférez de Navío (Rt.) Director del Departa-mento Administrativo.